
Juzgado de Primera Instancia núm. 1.
Sentencia núm. 114/2012 de 11 mayo

COMPRAVENTA CIVIL: RESOLUCION: estimación: incumplimiento del vendedor: falta de entrega de la cosa vendida: máquina de aire acondicionado: no apta para la producción de piezas componentes de un conducto de aire acondicionado, falta de conformidad para el uso sabido (causa concreta del negocio) no precisa probar la causa concreta de la inaptitud; efectos: indemnización de daños y perjuicios: valor de la pérdida sufrida [daño emergente] y el de la ganancia dejada de obtener [lucro cesante], en el daño emergente se incluyen los costes de mantenimiento y los gastos de desplazamiento reclamados, exclusión por el sobrecoste en mano de obra.

Jurisdicción: Civil

Procedimiento núm. 398/2011

Ponente: Ilmo. Sr. D. Jesús Miguel Alemany Eguidazu

2 Infasa v. Piemme

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Nº 1 DE FUENLABRADA

Sentencia núm.: 114/2012

Procedimiento: **Juicio ordinario nº 398/2011**

Objeto del juicio: **Contratos. Compraventa internacional de mercaderías. Resolución**

Demandante: **Instalaciones y Fabricaciones Industriales, S.A.** (« Infasa »)

Procurador: D. Fernando Jurado Reche

Letrado: D. Salvador Peña Ochoa

Demandada: **PM di Pizzolato Giorgio & C., S.A.S.** (« Piemme »)

Procurador: D. Manuel Díaz Alfonso

Letrado: D. Eduardo Sánchez Cubel

En nombre del Rey, el Magistrado Ilmo. Sr. D. **Jesús Alemany Eguidazu**

SENTENCIA

En Fuenlabrada, a once de mayo de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

ANTECEDENTES PROCESALES

I. Demanda.- La demanda fue presentada el 21 de marzo de 2011 ante el Decanato de los Juzgados

de Fuenlabrada (reparto civil). Funda sustancialmente la pretensión en la acción de resolución por incumplimiento

del vendedor de un contrato de compraventa de maquinaria, así como en la acción indemnizatoria

contractual; para terminar con **suplico** de resolución del contrato, liberación del pago de la parte del precio retenida, restitución de lo abonado (336 000 #), indemnización por sobrecoste de mano de obra (330 323,92 #), por costes de mantenimiento de la maquinaria (2260,72 #) y por desplazamientos (5694,44 #), así como los intereses de la parte del precio abonada y las costas. La demanda se turnó por reparto a este Juzgado, que la admitió a trámite, acordó sustanciarla por el cauce del juicio ordinario y emplazó a la parte demandada.

II. Contestación.- La parte demandada contestó en tiempo y forma, sin oponer excepciones procesales y sí las **excepciones materiales** siguientes: cumplimiento propio, culpa de Infasa en el diseño o configuración de la máquina como "cuasi-máquina", en la sincronización con la línea de producción, en la preparación de las láminas de chapa que se introducen y por el conocimiento de lo comprado, incumplimiento por Infasa de las cargas de cooperación al cumplimiento de lo pactado, inexistencia de vicios ocultos, cumplimiento tardío subsanado, incumplimiento de Infasa por impago de la parte retenida del precio, conformidad y utilidad de la máquina, inexistencia de perjuicio imputable y aplicabilidad de un conjunto de presunciones favorables

ex

artículo 9.2 CCIM; para terminar con **suplico** de desestimación de la demanda, con condena en costas a la actora.

III. Audiencia previa .- La audiencia previa se celebró el 20 de marzo de 2012, con **asistencia** de todas las partes, sin llegar a conciliación y ratificándose en sus escritos rectores. Los **medios de prueba** admitidos fueron los que, propuestos por las partes, no se declararon impertinentes o inútiles.

IV. Acto del juicio.- El acto del juicio se celebró el 8 de mayo de 2012, con **asistencia** de todas las partes; practicándose los siguientes **medios de prueba** :

documental pública y privada
,
testificales

de D. Raimundo , D. Carlos Miguel y D.ª Socorro (empleados de Infasa), D. Bartolomé y D. Evelio (empleados de Piemme) y periciales

de D. Leonardo (ingeniero técnico industrial, designado por Infasa), D. Severiano (perito ingeniero industrial, designado por Piemme) y D.ª Encarna (economista, designada por Infasa); con el resultado que obra en autos y en el correspondiente soporte audiovisual. Las partes formularon sus **conclusiones** , quedando el pleito visto para sentencia.

V. Siglarlo de esta sentencia: " [CC \(LEG 1889. 27 \)](#) ", Código Civil; " **CCIM** ", Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980; " [LEC \(RCL 2000. 34 , 962 y RCL 2001. 1892 \)](#) ", Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; " **SAP** ", Sentencia de la Audiencia Provincial, sección; " **STJCE** ", Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (hoy, Tribunal de Justicia de la Unión Europea); y " **STS 1ª** ", Sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala Primera.

VI. En la sustanciación del procedimiento se tienen por observadas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Tras la apreciación de la prueba, motivada en el Fundamento de derecho Primero, se declaran probados los siguientes hechos:

Uno .- El 25 de noviembre de 2004, Infasa -como compradora- y Piemme -como vendedora- concluyeron un contrato privado de compraventa de una máquina denominada «Línea de Producción de conductos para aire acondicionado» (en lo sucesivo, la " **Máquina** " y la " **Compraventa** "); por el precio de 490 000 #, con entrega inicialmente comprometida para septiembre de 2005, si bien la Máquina no fue finalmente instalada hasta diciembre de 2007.

Dos.- El 17 de diciembre de 2007, Infasa ha pagado como precio de la Compraventa la cantidad cuya

restitución reclama, habiendo retenido una parte del precio hasta la puesta en funcionamiento de la Máquina.

Tres.- La Máquina es inútil para la fabricación de productos prevista por ambos contratantes.

Cuatro .- Infasa ha soportado **gastos** de mantenimiento y desplazamiento en la cantidad reclamada por tales conceptos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Los Hechos declarados probados **Uno , Dos y Cuatro**, en esta redacción de mínimos, suficiente para la subsunción en las normas aplicables, están exentos de prueba por plena conformidad (

ex

[art. 281.3 LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892 \)](#)) y corroborados por la documental aportada, no impugnada en su autenticidad, que hace prueba plena ([arts. 319.1 , 326.1 y 334.1 LEC](#)).

Respecto al Hecho **Tres**, sobre inutilidad de la Máquina, partimos de que es de sentido común que las piezas componentes de un conducto de aire acondicionado -finalidad comúnmente prevista por los contratantes- deben acoplarse con suficiente precisión para no dejar escapar el aire que por él circula, y ello con independencia de que los márgenes de tolerancia para esta clase de piezas se encuentren o no reglamentados. Y la Máquina litigiosa, como los perfiles no salen bien enderezados, falla en su cometido de unir herméticamente las piezas (lo que en el sector se denomina "engrafado"). De hecho, no se ha demostrado que durante toda la estancia de la Máquina en Fuenlabrada alguna pieza haya llegado a la sección última de plegado; antes bien, el Sr. Leonardo advierte que todavía quedan plásticos de embalaje en la sección de plegado. En definitiva, no se ha conseguido que la Máquina, después de instalada, produzca pieza alguna.

La responsabilidad contractual es un sistema de distribución de riesgos y el riesgo de inutilidad de la cosa recae en el vendedor, salvo demostración de que la inutilidad deba imputarse al comprador. En principio, Piemme conocía las características de los insumos metálicos (material semielaborado por Infasa) porque, según reconoce, realizaron las pruebas en el taller de Salzano (Venecia) con las láminas de chapa proporcionadas por Infasa. También conocía y no discute cuál sea la finalidad de la Máquina. La hipótesis de Piemme es que la Máquina no funciona porque no forma parte de una línea automatizada de producción y en la introducción manual las láminas no quedan bien enderezadas.

Sin embargo, en primer lugar, la Máquina se vendió como unidad autónoma y no condicionada a su inserción en una línea de producción más amplia, pues no es razonable pensar que el contrato omite un aspecto tan significativo (art. 386LEC). Que la Máquina se vendió como independiente, lo acepta el propio perito designado por Piemme (aunque lo califica de "error"). Y aunque se hubiera vendido para su inserción en una línea más amplia, si tal fuera el problema y no otro, se solucionaría fácilmente introduciendo correctamente enderezadas las chapas metálicas. Piemme, tras sucesivas intervenciones, no ha logrado solventar el defecto por lo que, o carece de la pericia mínima necesaria o, más bien, cabe inferir que el problema es otro.

En segundo lugar, si las láminas de chapa siempre se descuadran en el interior de la Máquina, la hipótesis más plausible es que el fallo es intrínseco a la Máquina. En este sentido, salvo por el dictamen del Sr. Severiano , todo lo actuado apunta a un fallo en el sistema de rodillos. Por los correos electrónicos y los testimonios, llegamos a conocer que las intervenciones de los técnicos de Piemme incidían sobre estos rodillos sin acertar a ajustarlos para evitar el descuadre de las chapas. Además, el Sr. Leonardo explica, con toda lógica, que la introducción manual no influye en la anomalía concretamente detectada, cual es que la chapa se levanta sobre el plano, anomalía que se intentó corregir sin éxito sobreponiendo una plancha.

En la valoración de las periciales debemos otorgar prevalencia al dictamen presentado por el Sr. Leonardo . Las operaciones periciales del Sr. Severiano

in situ

se habrían limitado a unas fotografías tomadas en poco más de diez minutos. Sus explicaciones en el acto de la vista, externamente, son poco terminantes ("supone" que el problema es la mala entrada de las láminas en los rodillos); y, en cuanto al contenido, resultan altamente inconsistentes con lo sucedido (*res ipsa loquitur*

) porque si el defecto en la Máquina es reparable, según sostiene este perito, sin revelar cómo y remitiéndose evasivamente a la opinión de Piemme, no se explica este juicio. Ha habido varias intervenciones de los técnicos de Piemme que, pese a que los empleados de Piemme las califican como de "mejora" (

aggiornamento

) o incluso de mejora "funcional y estética", tienden propiamente a la reparación, que es arreglar lo que está mal hecho.

En la **valoración de los dictámenes periciales** según las reglas de la sana crítica ([art. 348LEC](#)), es decir, reglas de inferencia y máximas de experiencia, el tribunal debe apreciar más que otras circunstancias: (a) el rigor de su

método

, (b) la veracidad de sus

premisas

(en lo que influyen las condiciones de observación o reconocimiento del perito, por ejemplo, la minuciosidad de las operaciones periciales) y (c) la

consistencia

de sus conclusiones. La fuerza probatoria de los dictámenes radica en su mayor o menor fundamentación y razón de ciencia, debiendo tener, por tanto, como prevalentes, en principio, aquellas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una superior explicación racional (SSTS 1^a 11-3-1985 y rec. 1542/1994 , 5-10-1998).

Por otro lado, no hay evidencia alguna de incumplimiento de las cargas de colaboración por Infasa, más aún cuando no se demuestra que fuera precisa una colaboración de naturaleza técnica, como tampoco que se hubiera obstaculizado la actuación de los técnicos italianos, habiendo sido Piemme requerida con insistencia para la puesta en funcionamiento de la Máquina.

Finalmente, la contestación de la demanda (pág. 18) realiza una interpretación insólita del artículo 9.2 de la Convención para fundamentar una serie de presunciones que le favorecerían, lo que no guarda correspondencia alguna con el texto del artículo, que se refiere a los usos del comercio y prácticas establecidas entre las partes. En cualquier caso, por agotar la respuesta, no pasa de ser una afirmación unilateral ayuna de prueba y discordante con la documental adjunta a los escritos rectores, los testimonios e incluso las periciales, que Infasa conoció el vicio o no pudo ignorarlo en el momento de contratar (art. 35.3 CCIM). Con independencia de que no es normal (id quod plerumque accidit

) la compra de cosas costosas que el comprador sepa inútiles; Infasa no tiene por objeto social el diseño de máquinas, ni posee personal cualificado para tal cometido, ni se demuestra en modo alguno su intervención en el diseño -sin perjuicio de expresar a Piemme el uso previsto de la Máquina- y sin que sea aceptable que Piemme, aunque sea para ajustarse a las limitaciones económicas del comprador, venda lo inútil como útil o sin advertir de los riesgos de simplificar la Máquina. Antes bien, el documento que contiene el diseño (nº 7 de la contestación) es de clara manufactura italiana, visado por un tal Giancarlo, que hay que suponer proyectista (lo que corrobora el testimonio del Sr. Bartolomé). Además, en la instalación en Fuenlabrada y en las modificaciones de los técnicos de Piemme en los nueve viajes posteriores no intervienen los empleados de Infasa, que no recibieron formación adecuada. Ciertamente, el Sr. Evelio declara lo contrario pero el conjunto de sus respuestas resta credibilidad al testimonio pues califica los intentos de subsanación de Piemme como mejoras y no solo funcionales sino también meramente "estéticas", dice haber formado en el uso de la Máquina a dos empleados de Infasa pero no al jefe de taller y depone que se entregaron unos supuestos manuales si bien no identifica a quién, cómo o por qué no se acusó recibo de la entrega.

II

LEY APLICABLE

Infasa ha sostenido la aplicación cumulativa de la Convención de Viena y el [Código Civil \(LEG 1889. 27 \)](#) ; mientras que Piemme mantiene la aplicación exclusiva de la Convención.

Pues bien, en la determinación de la Ley aplicable debe considerarse, en primer lugar, que el contrato es anterior al 17 de diciembre de 2009, luego no rige el [Reglamento \(CE\) nº 593/2008 del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 \(LCEur 2008. 1070 \)](#) , sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (**Roma I**).

No obstante, la Compraventa sí podría estar sujeta al **Convenio de Roma** de 19 de junio de 1980 sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales, vigente en todos los Estados de la Unión Europea (vid. versión consolidada en DOUE C 334 de 30-12-2005). En nuestro caso, la ley aplicable sería la **italiana** por ser la entrega de la Máquina la «prestación característica» (art. 4.1 y 2 CR). Hay consenso doctrinal en que la prestación característica en el contrato de compraventa es la no dineraria [recientemente, con valor interpretativo, art. 4.1 a) Roma I].

Sin embargo, el Convenio de Roma cede ante normativas especiales (art. 21) y la Convención de Viena es Derecho material especial uniforme en materia de compraventa internacional de mercaderías, supuesto que la Compraventa vincula a empresas de Italia y España que son países contratantes [art. 1.1 a) CCIM; constando en el BOE la ratificación de Italia de 11-12-1986 y la adhesión de España de 24-7-1990] y porque la Compraventa es una compraventa de mercaderías en el sentido de la Convención (véase art. 3.1 CCIM) siendo la Máquina producida en Italia, desmontada para su transporte y nuevamente ensamblada en España. «El hecho de que la mercancía que ha de entregarse deba fabricarse o producirse previamente no modifica la calificación del contrato en cuestión como contrato de compraventa» y, además, «si el comprador no suministra los materiales- existirá un indicio sólido para calificar el contrato de «contrato de compraventa de mercaderías» (STJCE C-381/08, 25-2-2010 , Car Trim/Keysafety

).

Además, dicho sea de paso, el hecho de que Piemme no discuta la calificación como compraventa en vez de una prestación de servicios, debilita su resistencia porque «el vendedor es responsable de la calidad y conformidad con el contrato de la mercancía, que es el resultado de su actividad, tal responsabilidad hará que la balanza se incline en el sentido de calificar el contrato como "contrato de compraventa de mercaderías". En cambio, si el vendedor únicamente es responsable de realizar una ejecución correcta siguiendo las instrucciones del comprador, tal circunstancia aboga más bien en favor de calificar el contrato como "prestación de servicios"» (STJCE C-381/08, 25-2-2010 ,

Car Trim/Keysafety

).

Finalmente, el **Derecho interno** es inaplicable en lo regulado por la Convención, incluso para interpretar la Convención, pues ello sería contrario al principio de aplicación uniforme (art. 7.1 CCIM). A efectos interpretativos, la labor de los operadores jurídicos viene auxiliada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o, por sus siglas en inglés, UNCITRAL) que ofrece el sistema CLOUT que recopila y difunde información sobre decisiones judiciales y laudos arbitrales relativos a las convenciones y leyes modelo elaboradas por la Comisión y, como instrumento de consulta especialmente útil, el

Digesto de Derecho jurisprudencial sobre la CCIM

, siendo la última edición de 2012 [<http://www.uncitral.org/pdf/english/clout/CISG-digest-2012-e.pdf>].

III

INCUMPLIMIENTOS DOBLES

En su contestación (págs. 9, 10 y 24), la parte demandada alega, aun sin denominarlo así, un problema de **incumplimientos dobles** o recíprocos. En el momento de interponer su pretensión resolutoria, Infasa no ha cumplido la totalidad de la prestación a su cargo, por no haber pagado la parte pendiente del precio de la que solicita ser liberada y respecto de la que no demuestra un acuerdo de aplazamiento. Piemme opondrá esta circunstancia, si bien parece que interesa la persistencia del vínculo al solicitar la desestimación de la demanda [a diferencia de otros supuestos de concurrencia de disencuentros unilaterales, sin que pueda presumirse la voluntad resolutoria (STS 1ª 888/2007, 27-7)], sin perjuicio de que en la fundamentación del escrito de contestación cita y transcribe, en clara contradicción, jurisprudencia española sobre el mutuo disenso. Aclaramos que la jurisprudencia de cualquier país que pueda invocarse en relación con esta cuestión pero que no se hubiera dictado en aplicación de la Convención, tendrá valor doctrinal pero no complementa propiamente a la Convención.

Frecuentemente, los litigantes se imputan recíprocos incumplimientos. Entonces, es preciso determinar qué incumplimiento es **prevalente** a efectos (a) de decretar la **resolución** cuando quien la pida, por acción o reconvenido, demuestre el incumplimiento prevalente del adversario; o (b) de **desestimar** la pretensión o paralizar la acción cuando el incumplimiento prevalente es del resolvente y el demandado o reconvenido no insta la resolución (manteniendo el vínculo, entre varias, SSTS 1ª 1217/1993, 20-12 ; 1279/1994, 10-1 ; 164/1997, 4-3 y 883/2005, 16-11 , citando otras). Los criterios de prevalencia son (en la

doctrina española, por todos, Díez-Picazo,
Fundamentos

, II, 2008, pp. 839-840 y Clemente Meoro,

La facultad de resolver los contratos por incumplimiento

, 1998, §30, siguiendo precisamente a autores italianos) el de
prioridad cronológica

-el incumplimiento anterior es el que dará lugar a la resolución (también, p. ej. Treitel,
The Law of Contract

, 2007, 18-086)-, el de
causalidad

-el incumplimiento que sea causa del otro (SSTS 1ª 502/1996, 19-6 a contrario y 175/2009, 16-3)- y el
de

proporcionalidad

-el de mayor incidencia en la economía del contrato-. «En el caso de incumplimiento recíproco, el juez
debe apreciar la entidad y la importancia de dichos incumplimientos para decidir si entre las violaciones
contractuales de uno y otro contratante existe el nexo de causalidad y la relación de proporcionalidad
necesarios para la resolución del contrato a cargo de una o de la otra parte» (Messineo,

Dottrina Generale del Contratto

, 1948, XV.3, citando Cas. 22-1-1943). La jurisprudencia española parece adoptar los dos primeros
criterios (si bien introduce consideraciones normativas al emplear la expresión "justificación", en cuya
valoración tendría cabida el tercer criterio) cuando afirma: «en estos supuestos de incumplimientos
dobles se hace necesario determinar quien, por tener que cumplir primero, dejó de hacerlo antes y
justificó, por razones funcionales del vínculo, la infracción contractual de la otra parte de la relación
jurídica» (STS 1ª 109/2007, 12-2 ; también la SSTS 1ª 9-7-1904 , 10-2 y 1-4-1925 , 22-3-1950 ,
3-12-1955 , 21-10-1959 , 20-12-1975 , 26-10-1978 , 11-5-1979 , 10-11- 1981; 595/1993 , 3-6; 888/2007 ,
27-7, esta considera al incumplidor posterior protegido por la excepción de incumplimiento). Además, el
criterio de prioridad y el de causalidad están a su vez imbricados porque es obvio que el incumplimiento
posterior no puede ser causa del anterior. En todo caso, ha de tratarse de un incumplimiento **resolutorio**
(SSTS 1ª 723/1993, 9-7 y 888/2007, 27-7).

En el caso enjuiciado, el incumplimiento de Infasa ha sido posterior, causado y justificado por el de
Piemme. El incumplimiento resolutorio de la vendedora no ha tenido su causa ni se justifica por esta
cesación de los pagos (criterio causal negativo); y el incumplimiento de la vendedora (falta de entrega
conforme) incide en mayor medida que el incumplimiento del comprador en el equilibrio sinalagmático o
economía del contrato (criterio de la proporcionalidad negativo). Por lo tanto, el incumplimiento de la
vendedora es el "incumplimiento prevalente". Por efecto del sinalagma funcional -en fase de
consumación del contrato-, en su caso, la vendedora podría suspender su prestación de entrega o
resolver si no hay previo pago del precio pactado; pero el incumplimiento de la entrega conforme no se
halla en relación de reciprocidad funcional con el pago de la parte unilateralmente retenida del precio,
luego este impago no afecta a la exigibilidad de la disponibilidad de una Máquina conforme. En
consecuencia, por los tres criterios cronológico, causal y de la proporcionalidad, debe mantenerse la
legitimación activa del resolvente.

IV

PRETENSIÓN RESOLUTORIA

El fin de la obligación es su **cumplimiento** (Windscheid,
Pandekten

, §342; Tuhr,

Obligationenrechts

, §54.I). En sentido amplio, el cumplimiento es la

satisfacción del interés del acreedor

. Decimos que cumple el que hizo lo que prometió hacer (Ulpiano,

Dig

. 50, 16, 176).

En la Convención de Viena, el concepto central en esta materia es el de la **conformidad** de las mercaderías al contrato. En particular, «las mercaderías no serán conformes al contrato a menos: [...] b) Que sean aptas para cualquier **uso especial** que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no sea razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor» (art. 35.2 CCIM).

Considerando el Hecho Probado Tres, la Máquina no es conforme al contrato por no ser apta para la producción de piezas componentes de un conducto de aire acondicionado, uso especial conocido por Piemme, sin que se hubiera demostrado que, en el momento de contratar, Infasa desconfiara (previsión normativa comúnmente absurda, por lo demás) o tuviera motivos razonables para desconfiar de la competencia de Piemme para entregar una máquina adecuada.

Por otra parte, el comprador que demuestra la falta de conformidad para el uso sabido (causa concreta del negocio) no precisa probar la causa concreta de la inaptitud (

Schmitz-Werke v. Rockland

, 2002 WL 1357095, 4th Cir. 21-6-2002).

Además, Infasa ha invocado **tempestivamente** la falta de conformidad (art. 39 CCIM) pues la Máquina se emplaza en diciembre de 2007 y la primera visita de los técnicos de Piemme se produce en enero de 2008, bien porque fueron previamente avisados de la falta de funcionamiento de la Máquina o bien porque se desplazaron para la puesta en funcionamiento por lo que el defecto permanecía oculto o latente, sin posibilidad de ser descubierto en un examen preliminar hasta que Piemme pusiera en funcionamiento la Máquina y fracasara en la subsanación. La misma doble posibilidad -noticia previa de disconformidad o imposibilidad de descubrir el vicio - cabe afirmar para las visitas siguientes por lo que nunca habría transcurrido un plazo irrazonable para mostrar disconformidad. Sin lugar a dudas, el correo de junio de 2008 (doc. nº 10 de la demanda) demuestra que Piemme estaba suficientemente advertida de la disconformidad de Infasa y que no se había producido todavía una puesta a punto. Desde luego, no había transcurrido el plazo final absoluto de dos años. En realidad, ni siquiera había comenzado el cómputo (

ex

art. 39.2 CCIM), porque Piemme no acredita una puesta efectiva en poder de Infasa mediante la entrega de la Máquina y sus accesorios. Con los "accesorios" no nos referimos precisamente a las protecciones de seguridad laboral (que quedaron por contrato a cargo de Infasa), pero sí a los certificados comunitarios de homologación, programas de funcionamiento, las claves de acceso y los «documentos relacionados» con la Máquina (art. 30 CCIM) -manuales-. Y respecto al plazo relativo del apartado primero del artículo 39 de la Convención, a nuestro juicio, el

dies a quo del plazo razonable, máxime en productos no perecederos y en supuestos en los que la demora no perjudica las acciones del vendedor frente a terceros, es el momento en el que el comprador tiene la certeza y no solo la sospecha de que la Máquina no va a funcionar (LG Saarbrücken, 1-6-2004 y Tribunale di Forlì 16-2-2009). Además, el comienzo debe diferirse en el caso de mercaderías que requieren un período de entrenamiento y reparaciones sucesivas (

Miami Valley Paper, LLC v. Lebbing Engineering & Consulting GmbH

, S.D. Ohio 26-3-2009; sobre continuos avisos durante meses hasta el diagnóstico final en el caso de una máquina, v. C. App. Versailles, 29-1-1998). Es más, aun dependiendo de las circunstancias del caso, en interpretación teleológica y como criterio más relevante, consideramos tempestiva la reclamación que, por el tiempo en que se formula, no impide al vendedor la subsanación de la falta de conformidad sin necesidad de reemplazar la prestación inicial (parecidamente,

In re Siskiyou Evergreen, Inc.,

Bankr. D.Or., 29-3-2004). «Siendo esto así, de nuevo, debe estimarse como razonable el plazo empleado, máxime cuando existe dificultad en conocer la causa que produce el defecto, fueron necesarios diversos análisis y a ellos no fue ajena la propia actora» (SAP Navarra 3ª 169/2010, 30-7).

Otro requisito para la resolución es que nos hallemos ante un **incumplimiento esencial**. En el Derecho de contratos, dentro de las modalidades de incumplimiento, una tipología, trascendente a efectos de la acción resolutoria, es la que distingue entre el incumplimiento no esencial y el esencial, comprendiendo este, entre otras conductas o situaciones, el cumplimiento inexacto por prestación en forma **inútil** para la satisfacción del interés del acreedor o, en palabras de la propia Convención, «el incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio

tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato» (art. 25 pr. CCIM), sea por la entrega de objeto inhábil

o sea por la

omisión de prestaciones accesorias

necesarias para la utilidad de la prestación principal (v. gr. software, claves de acceso o instrucciones de uso).

Pues bien, como remedio de la prestación no conforme que, además, constituya un incumplimiento esencial, el comprador dispone de la **acción resolutoria** [arts. 45.1 a) y 49.1 a) CCIM].

Sobre la persistencia del **derecho a declarar resuelto el contrato**, el ejercicio del derecho potestativo a resolver sería extemporáneo si excediera un **plazo razonable** desde el conocimiento del incumplimiento [art. 49.2 b) i) CCIM]. No obstante, a pesar del tiempo transcurrido entre la instalación de la Máquina en Fuenlabrada en diciembre de 2007 y la carta de 26 de noviembre de 2009 (doc. nº 26 de la demanda), que contiene la declaración de resolución (cumpliendo así con el art. 26 CCIM), la declaración de resolución se comunica en tiempo razonable porque el conocimiento del incumplimiento significa que el comprador conozca el hecho del incumplimiento y su alcance, de forma que el comprador pueda valorar si es un incumplimiento esencial (Bundesgericht suizo 18-5-2009), esto es, es razonable esperar hasta alcanzar el convencimiento de que Piemme no es capaz de reparar la Máquina y va a quedar inútil. Además, se considera tempestiva la declaración de resolución que, como aquí, se produce después de sucesivas prórrogas permitiendo el cumplimiento (C. app. Versailles, 29-1-1998) o, incluso después de muchos meses, «cuando fueron continuas las reclamaciones de la demandante al no funcionar correctamente la máquina instalada» (SAP Navarra 3ª 229/2007, 27-12; también, SAP Castellón 3ª 138/2006, 21-3). En la misma línea, debe tenerse en cuenta que cuando hay negociaciones entre las partes sobre la disconformidad, como las hubo, la declaración de resolución todavía es tempestiva si se produce al final de las negociaciones frustradas (SAP Gerona 2ª 442/2006, 6-11). La norma pretende sancionar a quien no vigila y se duerme en la defensa de sus derechos (Dig. 42, 8, 24) generando en la contraparte una confianza legítima en la consumación del vínculo negocial, pero no busca premiar a quien, según los correos electrónicos, no muestra diligencia en una pronta reparación, en la que finalmente fracasa y que, con su actuación, viene a "congelar" la disputa (en la quinta acepción del Diccionario de la Lengua española).

Finalmente, en cuanto a los **efectos de la resolución**, la resolución unilateral por incumplimiento tiene: (1º) una **eficacia liberatoria** de las partes contratantes o de liberación del vínculo (art. 81.1 pr. CCIM), lo que debe predicarse del remanente no entregado del precio; (2º) una **consecuencia restitutoria** por la que la vendedora deberá reintegrar las cantidades entregadas a cuenta del contrato frustrado y la compradora deberá restituir la Máquina, a expensas de la vendedora por ser un gasto imputable al incumplimiento, del que la compradora debe quedar indemne. La restitución debe ser simultánea: «La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente» (art. 81.2 CCIM). La restitución de la Máquina también se cumplirá con la puesta a disposición de la Máquina para su retirada. (3º) Adicionalmente, la resolución otorga al contratante perjudicado por el incumplimiento de su adversario un derecho de **resarcimiento** de daños (art. 81.1 CCIM), incluidos los intereses, consecuencia resarcitoria a que nos referimos en el Fundamento siguiente.

V

PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA

«Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá: [...] b) Exigir la **indemnización** de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77» (art. 45.1 CCIM). «El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho» (art. 45.2 CCIM). En efecto, cualquier resolución otorga al contratante perjudicado por el incumplimiento de su adversario un derecho de resarcimiento de daños, incluidos los intereses. En cuanto a las **partidas indemnizables**, «la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la **pérdida** sufrida [daño emergente] y el de la **ganancia dejada de obtener** [lucro cesante] por la otra parte como consecuencia del incumplimiento» (art. 74

in primis

CCIM).

En este sentido, en el daño emergente se incluyen los **costes de mantenimiento** y los **gastos de desplazamiento** reclamados, que importan **7955,16 #** .

Sin embargo, la pretensión indemnizatoria por el **sobrecoste en mano de obra** derivado de la falta de funcionamiento de la maquinaria es improsperable. La prueba del daño corresponde a la parte demandante ([art. 217.2 LEC](#)) y, conforme al principio de certeza del daño, no puede establecerse con certeza razonable que la introducción de la Máquina hubiera comportado un ahorro por reducción de plantilla, no tanto porque la perito no justifica sus asunciones sobre el rendimiento de la Máquina (se dice en la contestación) ya que es razonable pensar que una máquina automática o semiautomática supera en rendimiento a los procedimientos manuales que reemplaza, sino que se desestima esta partida de la pretensión indemnizatoria por cuatro razones:

a) Los datos de que parte la pericia en las tablas del Anexo 8 son justamente cuestionados por el letrado de Piemme en el acto de la vista, pues no se aporta documento oficial alguno sobre la **plantilla** que ha trabajado realmente en Infasa, siendo exigible una mayor calidad de la prueba a la vista del acusado descenso de las ventas, los aprovisionamientos y, sobre todo, los gastos de personal en los años relevantes. Incluso si diéramos por bueno que la plantilla ha permanecido invariable en seis empleados, entonces cabría cuestionarse si Infasa, aun sin la Máquina, no ha infringido su deber de mitigar el daño (art. 77 CCIM) por el sobredimensionamiento de la plantilla en los últimos ejercicios que se reclaman.

b) Cuando la prestación no conforme supone un **empleo de recursos propios** (luego no es necesaria la compraventa de reemplazo), la partida indemnizable es la de los costes realmente variables. No es indemnizable el coste de los salarios de los empleados destinados a cubrir las consecuencias del daño cuando estos salarios son costes realmente fijos y su empleo no constituye un sobrecoste (Carrasco, Derecho de contratos

, 2010, p. 1203, con cita de la SAP Navarra 24-3- 1995). Pues bien, Infasa no produce prueba sobre la posibilidad de ajustar su plantilla por la nueva Máquina o en qué medida por lo que la hipótesis pericial de reducción de dos tercios de los empleados es puramente teórica.

c) En cualquier caso, por la doctrina de la computación de beneficios o la teoría de la diferencia, de la petición indemnizatoria habría que deducir del cálculo, como **ahorro de gastos** por la falta de funcionamiento de la Máquina, los costes de extinción de las relaciones laborales de los operarios que se dicen en plantilla, siendo costes elevados en España; así como las dotaciones por amortización de una Máquina que hubiera funcionado (Carrasco, Derecho de contratos

, 2010, p. 1172). Estos costes son obvios, importantes y no han sido peritados. El déficit de prueba de un sustraendo inexcusable contamina toda la diferencia como resultado indemnizable.

d) El alcance del resarcimiento por el contrato resuelto, según la opinión dominante en la que consideramos mejor doctrina, se extiende no solo al interés negativo -como si el contrato no se hubiera celebrado- sino también al interés contractual positivo o **interés de cumplimiento** -expectativas razonables como si el contrato se hubiera cumplido debidamente-. Ahora bien, lo que no es compatible es reclamar al mismo tiempo tanto el interés negativo, para dejar a cubierto del contrato celebrado al contratante perjudicado, como el interés de cumplimiento. En definitiva, Infasa no puede reclamar la devolución de los costes de mantenimiento y gastos de desplazamiento por una Máquina inútil, junto con el ahorro de costes que hubiera supuesto el funcionamiento de la Máquina. En su caso, al daño positivo reclamado tendría que haberse deducido el negativo. En el supuesto enjuiciado, la incompatibilidad sustantiva se resuelve procesalmente en el reconocimiento del daño negativo porque el positivo no se ha probado debidamente.

Los **intereses** son asimismo reclamables (art. 78 CCIM). En la demanda solo se suplican los que giran sobre el principal abonado como precio de la Compraventa y no los de los gastos accesorios ([art. 216 LEC](#)).

Respecto al **día inicial de cómputo** , «el vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago» (art. 84.1 CCIM), esto es, el 17 de diciembre de 2007 (según afirmación de Infasa no discutida por Piemme, a falta de justificante bancario de pago).

Cuestión distinta es la del **tipo de interés** adecuado. Si bien las opiniones divergen, bajo la premisa mayoritaria de que esta cuestión queda al margen del ámbito de la Convención, se detecta una clara

tendencia a aplicar el tipo que sería aplicable al contrato según las normas de Derecho internacional privado si la Convención no fuera aplicable (CNUDMI,

Digesto

, 2012, art. 78, §15); lo que nos remite, en nuestro caso, a la ley italiana

(v. supra Fundamento II). En el procedimiento, no se ha probado el Derecho italiano, que no tenemos el deber de conocer, pero tampoco es preciso valernos de «medios de averiguación» para su aplicación ([art. 281.2 LEC](#)) o compartir con las partes para su discusión (art. 24.1 CE) lo que pudiéramos haber llegado a conocer del Derecho italiano sobre intereses porque, considerando que los intereses se someten al principio de rogación y que los pedidos en la demanda -legal del dinero (se entiende que en España, porque se cita impropiaemente el Código Civil)- no son los aplicables pero sí son inferiores a los previstos en la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (aún no derogada por la Directiva 2011/7/UE), que necesariamente ha sido transpuesta por el Estado italiano, entonces, procede conceder los intereses suplicados (razonamiento por defecto también acogido en LG Bielefeld 15-8-2003 y KG Appenzel Ausserhoden 6-9-2007).

VI

COSTAS

Conforme al [artículo 394.2](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que expresa el **principio de distribución** , por haber sido parcial la estimación de las pretensiones de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, sin que haya méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda , y en su virtud dictar los siguientes pronunciamientos:

Primero

PRIMERO

Declarar la **resolución** de la Compraventa entre **Instalaciones y Fabricaciones Industriales** , S.A. y **PM di Pizzolato Giorgio & C., S.A.S.**, liberando a la compradora del deber de abonar la parte pendiente del precio.

Segundo

SEGUNDO

Condenar a **PM di Pizzolato Giorgio & C., S.A.S.** a **restituir** a **Instalaciones y Fabricaciones Industriales** , S.A. TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL EUROS (**336 000 #**) más los intereses legales en España desde el 17 de diciembre de 2007; sin perjuicio de la obligación de la compradora de restituir simultáneamente la Máquina a la vendedora.

Tercero

TERCERO

Condenar a **PM di Pizzolato Giorgio & C., S.A.S.** a **indemnizar** a **Instalaciones y Fabricaciones Industriales** , S.A. con la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (**7955,16 #**) .

Cuarto

CUARTO

No ha lugar a especial pronunciamiento respecto de las **costas** procesales.

Así, por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

4 Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que no es firme y cabe interponer **recurso** de apelación contra ella del que conocería la Audiencia Provincial de Madrid. En su caso, el recurso de apelación se interpondrá ante este tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el día

siguiente a la notificación. La admisión del recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de depósito, de 50 euros, lo que deberá ser acreditado.

4 Archívese el original de esta resolución en el Libro de sentencias y póngase testimonio literal en los autos de su razón.

Publicación .- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por S.S.^a Ilma., estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; de lo que como Secretario de este Juzgado, doy fe.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.